

El primer estado del juicio ordinario, concluye con el decreto de recibirse á prueba el pleito, sea que el demandado conteste la demanda, ó que no haya comparecido al emplazamiento para defenderse. En este período se fijan realmente las cuestiones de hecho, para pasar al segundo estado que es el de justificación, ó se proponen los puntos de derecho que no necesitan de comprobarse por estar justificados los hechos, y solo se trata de aplicar la ley en el sentido que cada uno cree ser adaptable á su caso. De todas maneras, el estado del juicio concluyó para hacerse valer nuevas acciones ó excepciones relativas al mismo asunto en litigio, ó para pretender abandonar las interpuestas y proponer otras (arts. 50 y 567 C. de Ps.).

TÍTULO III.

De las pruebas.

SUMARIO.

- § 1.º
1. Qué cosa es prueba y sus especies.
 2. Quién está obligado á probar.
 3. Se puede formar artículo para que se admita ó no la prueba: recursos contra la decision.
 4. Término ordinario de prueba.
 5. Término extraordinario y requisitos para que se otorgue: su duracion con relacion á la distancia.
 6. Prórroga ó suspension del término
- legal ordinario y extraordinario por voluntad de todos los interesados.
7. Las diligencias de prueba han de practicarse dentro del término: casos exceptuados y modo de sustanciarse el incidente: las pruebas se han de recibir con citacion de la parte contraria; excepciones de esta regla.
- § 2.º
1. Medios de prueba que reconoce la ley.

§ 1.º

1. Prueba es el medio cierto ó probable que justifica la verdad ó falsedad de un hecho dudoso ó ignorado. El medio cierto produce el convencimiento íntimo de la verdad, y se llama prueba plena. El probable, origina los indicios ó motivos racionales mas ó menos eficaces para descubrir la verdad, y se le llama semiplena prueba ó imperfecta.

2. El que niega, no está obligado á probar; pero sí el que afirma, porque generalmente hablando, toda afirmacion es mas susceptible de prueba que la negacion, ó el hecho contrario á lo que se afirma; sin embargo, fundándose la negacion ó excepcion del reo en alguna afirmacion, debe tambien probarse (arts. 572 y 573 C. de Ps.). La negativa puede ser de tres maneras: 1.ª de derecho: 2.ª de cualidad: 3.ª de hecho. La negativa de derecho es aquella en la que se afirma que alguna cosa no es conforme á de-

recho, y que por lo mismo no está por él permitido: por ejemplo, cuando se niega que una persona pueda ser juez, abogado, testigo, etc., por alguna circunstancia, habrá de justificarse la causa y designar la ley que lo prohíbe.

La negativa de cualidad es en la que se niega tener alguno cierta cualidad que se presume legalmente en su favor; como si demandando el actor una herencia ó legado, mostrando para ello el testamento, el demandado negara la validez de él, diciendo que el testador no estaba en su cabal juicio cuando lo otorgó; en este caso corresponde al que niega, justificar la incapacidad mental atribuida al testador (art. 574 C. de Ps.).

La negativa de hecho es improbable por su naturaleza, cuando consiste en la mera negacion del mismo hecho. Esta puede ser de tres maneras: 1.ª, pura, simple é indefinida; 2.ª, que envuelva en sí afirmativa, y 3.ª la coartada. La *pura ó simple*, no determina tiempo, lugar, ni otra circunstancia, como cuando alguno niega haber contraído tal obligacion: esta negativa no es susceptible de prueba. La negativa que *envuelve en sí afirmativa* debe someterse á prueba; por ejemplo, si uno niega cierta obligacion afirmando que fué violentado para contraerla. La coartada, es la que se afecta y limita á lugar, tiempo ú otra circunstancia, por ejemplo, cuando se atribuye á alguno un hecho verificado en sitio, dia y hora determinada, y el demandado niega el hecho, alegando haber estado en ese dia ó momento en otra parte diversa, cuyo hecho debe justificar para probar así su negativa. Esta prueba es muy comun en los juicios, especialmente en los criminales. Por lo mismo, cuando la razon de la negativa sea un hecho en que la excepcion se funde, ha de justificarse (art. 572 C. de Ps.).

Los puntos de derecho estarán sujetos á prueba, únicamente cuando se funden en leyes extranjeras, en cuyos casos debe probarse la existencia de éstas y de ser aplicables al caso en cuestion (art. 575 C. de Ps.).

3. Para la debida justificacion de los asertos de cada uno de los litigantes, en los correspondientes escritos de demanda, contestacion, reconvention ó contestacion á ésta, pueden pedir que se

abra el término probatorio, y el juez en vista de lo que cada uno ha expuesto sobre el particular, y sobre todo, teniendo en consideracion el punto cuestionado, decidirá si es ó no de recibirse la prueba. Además, puede tambien formarse artículo de previo y especial pronunciamiento sobre que se admita prueba, si no se pidió en los escritos, para lo que tienen los litigantes los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda, ó á la que diere el actor al escrito en que se pongan excepciones (arts. 579 y 580 C. de Ps.). Esta peticion se manda hacer saber á la parte contraria para que la conteste dentro de tercero dia (art. 176 C. de Ps.), y si la parte se opusiere á que se reciba la prueba, el juez señalará dia para la vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores, y dentro de tercero dia determinará lo que estime justo (art. 581 C. de Ps.). El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo, y el en que se niegue, es apelable en ambos efectos (arts. 582 y 583 C. de Ps.).

4. El término ordinario de prueba no puede exceder de cuarenta dias, cuando se ha de rendir en el Distrito ó Baja California; y dentro de ellos, los jueces, atendidas las circunstancias del negocio, fijarán el término que les parezca conveniente, no obstante que los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él antes de que concluya, y aun nuevo término cuando ha concluido el señalado, con tal que ni la próroga ni el nuevo término exceda de los cuarenta dias que como máximun se fijan, incluso los que trascurran desde la conclusion del término señalado, hasta la concesion del nuevo ó de la próroga (arts. 597 al 600 C. de Ps.). El juez resolverá, previa citacion á la parte contraria, sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término, dentro de tres dias, á contar desde la solicitud del litigante; si se hubiese hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederá próroga ni nuevo término; y del auto en que se decida este punto, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (arts. 601 y 602 C. de Ps.).

5. El término extraordinario será de dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio. De tres meses, si hu-

biere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas. De seis meses, si en la América del Sur ó en Europa. De ocho meses en cualesquiera otra parte mas lejana (art. 604 C. de Ps.).

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere: 1. ° que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el decreto que manda abrir el negocio á prueba. 2. ° Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba fuese testimonial. 3. ° Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde estén los documentos que han de testimoniarse, ó presentarse originales, conducentes al pleito (art. 605 C. de Ps.).

De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias *improrogables* á la parte contraria: de la contestacion de ésta, se dará copia simple al que solicitó el término, y dentro de seis dias se fallará el artículo, durante los cuales serán oidas verbalmente las partes ó sus abogados (arts. 606 y 607 C. de Ps.); pero si al vencimiento de los tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario, y el juez, en consideracion á las distancias que se indiquen y á la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará el término que crea bastante para la prueba sin pasar de los plazos mayores señalados en el artículo 604 (art. 608 C. de Ps.).

El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, con total independenciam del término ordinario, el cual concluye á su debido tiempo, aunque dure el extraordinario; en cuyo período de subsistencia solo se pueden recibir exclusivamente las pruebas para las que se concedió, y tan precisamente, que concluye luego que se rinden aunque no haya espirado el plazo; así como tambien se puede pedir próroga ó nuevo término de él, con tal que no pase de los plazos mayores fijados con relacion á las distancias (arts. 609 al 612 C. de Ps.).

El litigante á quien se hubiese concedido el término extraordinario, si no rindiere la prueba ofrecida, será condenado á pagar á su contrario, una multa de cincuenta á cien pesos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, siempre que conste haber procedido de mala fé, cuya calificacion se hará en la sentencia definitiva [arts. 613 y 614 C. de Ps.].

6. El término ordinario y extraordinario se suspende solamente, por comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad, expresándose en el decreto que mande la suspension, la causa que hubo para hacerlo. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, ó se dé por concluido, aunque no se haya vencido el plazo, el juez lo decretará así de plano (arts. 615 al 618 C. de Ps.).

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas (art. 619 C. de Ps.).

7. Todas las diligencias probatorias deben practicarse para que sean válidas, dentro del término concedido, con excepcion de aquellas que pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas, que ademas de ser independientes del interesado, provengan de caso fortuito, ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante (arts. 584 y 585 C. de Ps.).

El incidente se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias. Si se promueve prueba para justificar el caso fortuito, la fuerza mayor ó el dolo del colitigante, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias; y dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la conclusion del término, ó de la audiencia, si no hubo pruebas, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho (arts. 586 al 588 C. de Ps.). Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias (art. 589 C. de Ps.).

Fuera de los casos expresados, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignoraba el que los presente, ó aun los conocidos si no los pudo adquirir con anterioridad el interesado (arts. 590 y 591 C. de Ps.).

Todas las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, salvo siempre el derecho del coolitigante, para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. La citacion en los casos que es necesaria, se hará á lo mas tarde el dia anterior á aquel en que haya de recibirse la prueba (arts. 592, 593 y 776 C. de Ps.).

El juez puede mandar recibir todas las pruebas que juzgue necesarias para la aclaracion de los hechos, aun despues de la citacion para sentencia ó de la vista, pues el término concedido á los litigantes no concluye para el juez (art. 620 C. de Ps.).

§ 2.º

1. Como toda obligacion nace inmediatamente de la ley ó de algun hecho ejecutado personalmente por el obligado ó por sus antecesores en cuyos derechos sucedió, los medios de averiguar la verdad en juicio, han de ser los mismos que tuvieron lugar cuando el hecho se verificó y resultó la obligacion. En el primer caso, la existencia de la ley se justifica solamente por su promulgacion debida en los lugares respectivos, de la cual nace la obligacion de obedecerla. En el segundo, retrotrayéndose al momento de obligarse, son medios ciertos de justificacion, primeramente la confesion del obligado, porque equivale á la voluntad y consentimiento primitivo del contrato. En segundo lugar, los instrumentos públicos ó privados extendidos para hacer constar la obligacion. En tercer lugar, el dicho ó testimonio de las personas que pre-

senciaron los hechos, ó que perteneciendo á cierta época, oyeron decir á personas fidedignas la verdad de un acontecimiento, en cuya conviccion han estado; esto para justificar la fama pública. En cuarto lugar, el parecer de peritos tratándose de un asunto de ciencia ó arte. En quinto lugar, el reconocimiento judicial para fijar con exactitud el estado de las cosas con la percepcion de los sentidos. En sexto lugar, las presunciones que resultan de la consecuencia inmediata de la ley, ó la que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido [art. 594 C. de Ps.).